



- - - Colima, Colima, **28 (veintiocho) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).** - - - - -

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 392/2019** promovido por el **C. ******* en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - -

- - - - - **L A U D O** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **392/2019** promovido por el **C. ******* en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - *"PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos en que me ostento, interponiendo DEMANDA LABORAL en contra de mi patronal, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, precisadas a lo largo del presente escrito. SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas. TERCERO.- Tener por ofertadas las pruebas que en este escrito me refiero, así como reservado el derecho de ampliar las mismas en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. CUARTO.- Se dicte sentencia favorable a mis intereses en la que se declare la ilegalidad del despido injustificado planteado por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, así como por su representante legal Lic. Rocío Campos Anguiano, Comisionada Presidenta, y en consecuencia se condene a reinstalarme en el puesto que venía desempeñando como "Secretario de Asuntos Jurídicos QUINTO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, una vez acreditado el despido injustificado a la reinstalación en el empleo y reconocimiento de su categoría de base, en términos del artículo 171 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SEXTO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarme la cantidad de \$5,588.64 (cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.) por concepto de los salarios devengados correspondientes al periodo que abarca el lapso del 01 (uno) al 06 (seis) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), en virtud de que fue omiso en cubrirme el mismo". SÉPTIMO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarme salarios caídos desde la fecha del despido, a partir del día 06 de mayo de año 2019 (dos mil diecinueve) y hasta que tenga verificativo la reinstalación solicitada. OCTAVO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, al pago de la cantidad de \$303,470.76 (trescientos tres mil, cuatrocientos setenta pesos 76/100 M.N) correspondiente al pago de doscientas horas extraordinarias de trabajo, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. NOVENO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de la cantidad de \$83,943.12 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 MN.) por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario diario integrado de \$78.57 (SETENTA Y OCHO PESOS 57/100 M.N.), en virtud/del DESPIDO INJUSTIFICADO de que*

fui objeto, con fundamento en la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, DÉCIMO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de la cantidad de \$111,770.00 (CIENTO ONCE MIL, SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN.) por concepto de doce días por año de servicios prestados, a razón de diez años de servicio reconocidos por la Patronal, con fundamento en la fracción XII del artículo 68 y 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. DÉCIMO PRIMERO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de las prestaciones que correspondan a la fecha de resolución de la presente, con motivo de las prestaciones no pagadas de Aguinaldo, canasta básica, prima vacacional y ajuste de calendario, con fundamento en (os artículos 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. DÉCIMO SEGUNDO.- Se reclama al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EN SU CASO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), la inscripción retroactiva ante esta institución de Seguridad Social del Suscrito por la patronal responsable y obligada a realizarlo por el tiempo de la vigencia de las relaciones obrero patronales en relación al salario real devengado y como consecuencia de ello, la certificación expedida a favor del compareciente, que acredite el pago de las cuotas obrero patronales a dicho instituto de las semanas cotizadas. DÉCIMO TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se reclama al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EN SU CASO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con fundamento en lo establecido por el numeral 112 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, requiera a la persona física el C. ROCIO CAMPOS AGUIANO, en su carácter de representante legal de la Institución demanda, por la entrega a dicho instituto de la información en relación al salario señalado en la presente demanda como salario del suscrito, si la patronal en cita cubrió correctamente el salario base de cotización, en caso contrario, se proceda a fincar los capitales constitutivos de conformidad con el numeral en cita y se abone el porcentaje relativo a las subcuentas de retiro y vivienda a favor del de la voz.” -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 02 (dos) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante este Tribunal el **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los HECHOS correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra¹. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la

¹ Visible a foja 14 y 19 de autos



controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**², por conducto del LICENCIADO ***** , en su carácter de COMISIONADO PRESIDENTE del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 17:00 horas (diecisiete horas) del día 07 (siete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por su propio derecho, manifestó lo siguiente: -----

- - - *1.- Por un error involuntario en el escrito inicial de demanda se señalaron actividades de trabajo diferentes a las que el actor realmente desempeñaba, por ende se aclara la demanda al respecto y se precisa que durante el tiempo en que subsistió la relación de trabajo el actor siempre desempeñó la actividades de trabajo que se encuentran detalladas en el artículo 48 del reglamento interior del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, por ende el actor se encargaba de coordinar, dirigir y proyectar la reglamentación interna del INSTITUTO demandado, así como dirigir la defensa jurídica del mismo. 2.- El actor siempre se despeñó en el puesto de Secretario de Asuntos Jurídicos, y por tal motivo tenía derecho a la estabilidad en el empleo, esto acorde con lo dispuesto en el artículo XIII transitorio del reglamento Interior del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo dispositivo legal que estuvo vigente durante todo el tiempo en que subsistió la relación de trabajo, por tanto, en caso de que se declare válida la supresión de dicho puesto o plaza, entonces el actor tiene derecho a ser reinstalado en un puesto equivalente al que venía desempeñando. 3.- Subsidiariamente y solo para el caso de que se declare como válida la supresión del puesto y/o plaza del actor, se demanda como prestación adicional la REINSTALACIÓN en un puesto y/o plaza equivalente a la que el actor*

² Visible a fojas de la 221 a la 228 de autos.

³ Visible a fojas 285 y 286 de autos.

venía ocupando. Precisado lo anterior la parte actora por mi conducto ratifica en todos y cada uno de sus términos las manifestaciones vertidas en la presente audiencia, así como el escrito inicial de demanda en todo aquello que no se contraponga con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones realizadas en esta audiencia. -----

- - - Visto lo manifestado por la parte actora, se le tuvo por precisando, modificando y ampliando su escrito inicial de demanda, ordenando dar vista a la parte demandada y suspendiendo el desahogo de la audiencia trifásica, señalándose nuevamente fecha para que tenga verificativo la misma. -----

- - - Mediante escrito recibido por este Tribunal el 14 (catorce) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**⁴, por conducto del LICENCIADO ***** , en su carácter de COMISIONADO PRESIDENTE del mismo, dando contestación a las manifestaciones realizadas por la parte actora, relacionadas con la precisión, modificación y ampliación de demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **5.-** Llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas⁵, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, sin embargo, se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - -

- - - *Que el trabajador actor ***** por mi conducto ratifica su escrito inicial de demanda presentado antes de Tribunal el día 02 de julio del año 2019, ratificando también las ampliaciones realizadas en la audiencia de fecha 07 de diciembre del año 2020.* -----

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la PARTE DEMANDADA, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que a nombra y cuenta de la parte DEMANDADA, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda como su*

⁴ Visible a fojas de la 221 a la 228 de autos.

⁵ Visible a fojas de la 325 a la 330 de autos.



respectiva contestación a la ampliación de demanda formulada por la contraria, documentos que obran en los autos del presente juicio, excepciones y defensas que se encuentran contenidas en dichos escritos los cuales solicito que en su oportunidad sean tomadas en consideración por este H. Tribunal al momento del dictado del laudo, que en derecho corresponda. -----

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 11 (once) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós)⁶ le fueron admitidas a la parte actora. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose **concluido el procedimiento turnándose los autos a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés).** -----

- - - **6.-** Inconforme la parte actora el C. ***** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **850/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - **A).** –Deje insubsistente el laudo reclamado; -----

- - - **B.)-** En su lugar emita uno nuevo, en el que reitere lo que no es materia de la concesión a saber la **ABSOLUCIÓN 1.- La absolución al pago de horas extras; 2.- La absolución al pago de 12 días por año de servicio (prima de antigüedad). CONDENA La condena el pago de salarios devengado correspondientes al período que abarca del 1 al 6 de mayo de 2019, por la cantidad de \$5,588.63 pesos.** -----

- - - **C.)-** Observando las directrices de esta ejecutoria, deberá realizar lo siguiente:**1.- Condene a la reinstalación del actor ***** en el puesto de “secretario de Asuntos Jurídicos” del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; o en su defecto a la indemnización constitucional para lo cual se le reserva plenitud jurisdicción. 2.- Reconozca al actor ***** como un trabajador de base. 3.- Condene a la parte demandada al pago de las prestaciones legales reclamadas consistentes en aguinaldo, canasta básica, prima vacaciona y ajuste de calendario que se hayan seguido generando durante la tramitación del juicio derivadas del despido. 4.- Condene al pago de salarios vencido o caídos a desde la fecha del cese del actor ***** 06 de mayo hasta el cumplimiento del laudo y en su caso, si al termino del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual. 5. Condene a la inscripción retroactiva y pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del trabajador actor ***** por todo el tiempo que duro la relación laboral conforme las directrices de esta ejecutoria.** -----

⁶ Visible a fojas de la 448 a la 453 de autos.

- - - Mediante acuerdo de fecha **10 (diez) de julio del año 2025 (dos mil veinticinco)** este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal mismo que hoy se pronuncia. - - -

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en una impresión simple constante de (13) fojas útiles por ambos de sus lados, consistente en un REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Diario Oficial “El Estado de Colima” con fecha 03 de mayo del año 2017, que resultan visible a foja 349 a la 361 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 2.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 501 a la 539 de autos, consistente en el INFORME que rindió el **DIARIO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”** respecto de los datos registrados en sus archivos y bases de datos, respecto a lo siguiente: a).- Que se informe y periódico EL ESTADO DE COLIMA del día tres de mayo del año dos mil diecisiete. c).- Que se informe y remita a este Tribunal, en copia certificada, el (o los) Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, mismo



que fue publicado en el año dos mil diecisiete. d).- Que se informe a este Tribunal, si el documento exhibido como prueba en el punto número I del presente escrito (Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima) coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO “LEGAL Y HUMANA”**, derivada de todos aquellos hechos que se infieran o deduzcan de los hechos probados en la secuela del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a los intereses del Trabajador Actor *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA** ofertada verbalmente en la Audiencia Trifásica bajo el Numeral 01.-, constante de una impresión de (13) fojas útiles por ambos de sus lados, consistente en un REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Diario Oficial “El Estado de Colima” con fecha 03 de mayo del año 2017, que resultan visible a foja 362 a la 374 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la**

parte DEMANDADA denominada INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, INFOCOL, al respecto se realizan las siguientes manifestaciones: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 482 y 483 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** , en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones suficientes para acreditar sus extremos o las excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un CONTRATO DE TRABAJO EVENTAL POR SUPLENCIA, celebrado por una parte del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, "EL INFOCOL", LICENCIADA *****. y el "TRABAJADOR", LICENCIADO ***** , de fecha 16 de octubre del año 2018, que resultan visible a foja 386 a la 390 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 3.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas de la 487 a la 491 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante



este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre C. ***** y *****.

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

- - - **4.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una copia certificada del CONVENIO DE FINIQUITO, de fecha 16 de abril del año 2019, celebrado por una parte por el "INFOCOL", la LICENCIADA ***** Comisionada Presidenta y por la otra el "EL TRABAJADOR", a visible a foja 391 y 392 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es

la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada del ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO referente a la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, tramitada por la patronal bajo Registro Patronal A4533006102, que resultan visible a foja 393 y 394 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia certificada del OFICIO INTERNO INFOCOL No. 001/2020, de fecha enero 28 del 2020, signado por el Maestro Christian Velasco Milanés, en su calidad de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que resulta visible a foja 395 y 396 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada, consistente en un MEMORANDUM No. 009/2020 de fecha 30 de enero del año 2020, signado por la Secretaria de Administración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que resulta visible a foja 397 y 398 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada, consistente en un **ESCRITO** de fecha 30 de noviembre de 2017, signado por el MAESTRO CHRISTIAN VELASCO MILANÉS, en su calidad de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, y dirigido a la Secretaria de Administración del INFOCOL, que resulta visible a foja 399 y 400 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia certificada consistente en un **ESCRITO** de fecha 07 de diciembre del año 2017, signado por la Secretaria de Administración del INFOCOL, y dirigido al Comisionario del INFOCOL; en forma adjunta una relación de asistencia, que resulta visible a foja 401 a la 407 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada, consistente en LOS LINEAMIENTOS QUE REGLAMENTAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, de fecha 18 de enero del año 2018, signada Presidente, Comisionado y Titular de la Secretaría de Acuerdos, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Colima,

que resultan visible a foja 408 a la 426 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, en copia certificada consistente en un ACTA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA VERBAL de fecha 04 de marzo del año 2020, bajo Carpeta NSJP/COL/CI/CORR 61/2020, interpuesta por el MAESTRO CHRISTIAN VELASCO MILANÉS, en su calidad de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que resulta visible a foja 426 y 427 de los presentes autos; acompañada de un ESCRITO en original, signado por el MAESTRO CHRISTIAN VELASCO MILANÉS, en su calidad de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, visible a foja 248 a la 432 de los presentes autos; de igual forma un ACTA DE SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA de fecha 30 de junio del año 2019, visible a foja 433 a la 436 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **12.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en todos y cada uno de los documentos que el ACTOR exhibió como pruebas en su escrito inicial de demanda en todo lo que le favorezca a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **13.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en lo que se desprende de un hecho conocido por otro que pretende conocerse; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio



correspondiente. -----

- - - **14.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por el TERCERO CON INTERÉS denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, al respecto se realizan las siguientes manifestaciones:** -----

- - - **1.- DOCUMENTAL**, en cuatro (04) fojas útiles suscritas por una sola de sus lados, consistente en un original del MEMORANDUM No. 069001/900100/DSAV/503/2G20, de fecha 24 de septiembre del año 2020, signado por la Encargada del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia que resultan visible a foja 438 de los presentes autos; así mismo, una CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 24/09/2020, extendida por el IMSS, referente al C. ***** , que resultan visible a foja 439 a la 441 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **2.- PRESUNCIONAL**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y humanos que lleguen los integrantes de este H. Tribunal, al estudiar las pruebas aportadas por las partes, desprendiéndose de las mismas la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por el Instituto, específicamente hablando del Instituto Mexicano del Seguro Social, o se reclama ninguna prestación y por lo tanto el llamamiento a Juicio realizado por la parte actora, solo debe considerarse de tipo administrativo y no laboral, motivo suficiente para absolver a dicho instituto; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente en todo aquello que favorezcan a los intereses del Instituto que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que reclama el demandante, mismas que consisten en "(...) PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos en que me ostento, interponiendo DEMANDA LABORAL en contra de mi patronal, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, precisadas a lo largo del presente escrito. SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas. TERCERO.- Tener por ofertadas las pruebas que en este escrito me refiero, así como reservado el derecho de ampliar las mismas en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. CUARTO.- Se dicte sentencia favorable a mis intereses en la que se declare la ilegalidad del despido injustificado planteado por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, así como por su representante legal Lic. Rocío Campos Anguiano, Comisionada Presidenta, y en consecuencia se condene a reinstalarme en el puesto que venía desempeñando como "Secretario de Asuntos Jurídicos QUINTO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, una vez acreditado el despido injustificado a la reinstalación en el empleo y reconocimiento de su categoría de base, en términos del artículo 171 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SEXTO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarme la cantidad de \$5,588.64 (cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.) por concepto de los salarios devengados correspondientes al periodo que abarca el lapso del 01 (uno) al 06 (seis) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), en virtud de que fue omiso en cubrirme el mismo". SÉPTIMO.- Se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarme salarios caídos desde la fecha del despido, a partir del día 06 de mayo de año 2019 (dos mil diecinueve) y hasta que tenga verificativo la reinstalación solicitada. de la cantidad de \$303,470.76 (trescientos tres mil, cuatrocientos setenta pesos 76/100 M.N) correspondiente al pago de doscientas horas extraordinarias de trabajo, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. NOVENO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de la cantidad de \$83,943.12 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 MN.) por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario diario integrado de \$78.57 (SETENTA Y OCHO PESOS 57/100 M.N.), en virtud/del DESPIDO INJUSTIFICADO de que fui objeto, con fundamento en la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, DÉCIMO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de la cantidad de \$111,770.00 (CIENTO ONCE MIL, SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN.) por concepto de doce días por año de servicios prestados, a razón de diez años de servicio reconocidos por la Patronal, con fundamento en la fracción XII del artículo 68 y 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. DÉCIMO PRIMERO.- En su caso, se condene al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, al pago de las prestaciones que correspondan a la fecha de resolución de la presente, con motivo de las prestaciones no pagadas de Aguinaldo, canasta básica, prima vacacional y ajuste de calendario, con fundamento en (os artículos 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. DÉCIMO SEGUNDO.- Se reclama al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EN SU CASO AL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL (IMSS), la inscripción retroactiva ante esta institución de Seguridad Social del Suscrito por la patronal responsable y obligada a realizarlo por el tiempo de la vigencia de las relaciones obrero patronales en relación al salario real devengado y como consecuencia de ello, la certificación expedida a favor del compareciente, que acredite el pago de las cuotas obrero patronales a dicho instituto de las semanas cotizadas. DÉCIMO TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se reclama al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EN SU CASO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con fundamento en lo establecido por el numeral 112 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, requiera a la persona física el C. ROCIO CAMPOS AGUIANO, en su carácter de representante legal de la Institución demanda, por la entrega a dicho instituto de la información en relación al salario señalado en la presente demanda como salario del suscrito, si la patronal en cita cubrió correctamente el salario base de cotización, en caso contrario, se proceda a fincar los capitales constitutivos de conformidad con el numeral en cita y se abone el porcentaje relativo a las subcuentas de retiro y vivienda a favor del de la voz.” -----

*--- A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que “(...) PRIMERO. - Lo manifestado por el actor, no tiene fundamento alguno en las relaciones que rigen la materia obrero patronal y no como lo menciona que fuese una acto de autoridad, toda vez que si bien es cierto que el INFOCOL, es autoridad para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos en el Estado de Colima, los actos de autoridad que realiza son ante el universo de sujetos obligados que enmarca la fracción XXVI del artículo 4 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el caso que nos ocupa, en contestación a la demanda interpuesta por el actor es un acto de coordinación al interior de su estructura orgánica administrativa y no como lo quiere hacer valer el demandante, luego entonces suponiendo sin conceder que así fuese el Instituto de Transparencia por medio del Órgano Colegiado, tiene las facultades en materia de administración y gobierno interno, enmarcadas en el artículo 80 fracción IV inciso C) de la Ley en la materia, la cual establece que es facultad del mismo, establecer la estructura administrativa del Organismo Garante y autorizar sus modificaciones de acuerdo a sus necesidades, tal es el caso que por sesión extraordinaria 03 de mayo de 2019, el Pleno de 2019, el Pleno del Instituto de*



Transparencia de manera fundada y motivada sometió a consideración del Pleno que la plaza de Secretaría de Asuntos Jurídicos, contaba atribuciones carentes de actividades, y que las mismas eran propias de la Secretaría Ejecutiva, llegándose a la conclusión derivado de los permisos que menciona en su demanda, arribando que no había necesidad de seguir manteniendo una plaza que no contaba con actividades justificables y que sus actividades se encontraban repetidas en otras plazas de la misma categoría como son Secretaria Ejecutiva y Secretaria de Acuerdos, precisando que con antelación a su creación las albergaban las Secretarías en mención, ante ello el pleno tomo la determinación en propuesta de la que en ese entonces fungía como Presidente del mismo, aunado a la falta de presupuesto para seguir manteniendo dicha plaza, por consecuente y derivado de las facultades que ya se mencionaron en párrafos anteriores, se toma la determinación de suprimir la plaza de Secretaria de Asuntos Jurídicos, reformando los Reglamentos Interior y Laboral y del Servicio Profesional del INFOCOL y por ende revocar el nombramiento de su titular, en mandato a dichas modificaciones. Ahora bien, como ya se mencionó en el punto anterior, los actos del pleno del instituto al interior, no son actos propios de autoridad, sino una manera de coordinación y de manejo de su administración, derivado de las atribuciones que la ley le confiere, es por ello que en ningún momento se le violentan lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que el mismo menciona que los actos de autoridad deben cumplir como mínimo, estar debidamente fundados y motivados, más, sin embargo la determinación de la supresión de la plaza que venía ocupando el actor, es potestad única y exclusivamente del pleno el INFOCOL y que se encuentra fundada y motivada en el acta plenaria que en su momento procesal oportuno se exhibirá como prueba de lo aquí mencionado, aunado a ello al actor se le corrió traslado del acuerdo de revocación del nombramiento, en donde se le dio vista a la Secretaria de Administración para que con base en sus funciones realizara el finiquito correspondiente de la relación laboral que mantenía el Instituto que represento y de esta manera, salvaguardar los derechos que como trabajador la ley le confiere, abundando que una vez notificado el trabajador no se presentó para que le hicieran su pago correspondiente, así como tampoco a realizar la entrega recepción de los documentos que obraban en su poder y que generaba con motivo de sus actividades. Por otro lado, la naturaleza de la plaza que llevaba por nombre Secretaria de Asuntos Jurídicos, era una plaza con funciones de las denominadas de confianza, que cómo el mismo actor lo ha manifestado en su demanda son propias de un trabajador de confianza, esto tiene vida en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de*

dirección; b) *Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;* c) *Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando Su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;* d) *Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;* e) *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;* f) *Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;* g) *Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;* y h) *Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. En concordancia a lo anterior, la determinación del pleno de supresión de la plaza de Secretaría de Asuntos Jurídicos, es apegado a derecho, teniendo su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XIV, así también en la fracción XI del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En esta línea, el trabajador ocupaba una plaza denominada de confianza por la naturaleza de sus actividades propias, esto es así que, como ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes criterios: "SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que al armonizar el*



contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley. (...). - -

- - - **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado, ateniendo a lo manifestado por ambas partes, que el **C. *******, ingreso a laborar para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, el **día 16 de febrero de 2017**, con el puesto de **ASESOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, para que a partir del 28 de marzo de 2017, se aprobara por parte del Pleno del INFOCOL, otorgarle el nombramiento como **SECRETARIO JURÍDICO**. - - - - -

- - - Por lo anterior, este Tribunal se encuentra sujeto a acreditar si la plaza que ocupaba como **SECRETARIO JURÍDICO**, era con el carácter de base o confianza, en atención a las funciones que realizaba y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación del nombramiento o designación cuya naturaleza, el demandado manifestó, se desempeñaba como trabajador de **CONFIANZA**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -*

- - - Ahora bien, para que este Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda*



vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de CONFIANZA, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO A LA BASE.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **CUARTO Y QUINTO** de su escrito de demanda; tales prestaciones resultan improcedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

- - - "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." -----

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. - - - - -

- - - Por lo tanto, advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. - - - - -

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. - - - - -

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. - - - - -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran. - - - - -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. - - - - -

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - -



- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. - - - - -

- - - Por lo tanto, a efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 19** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que disponen: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTÍCULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) **Inspección, vigilancia y fiscalización:** exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) **Manejo de fondos o valores:** cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) **Asesoría o consultoría:** únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder **Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;** y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.* **ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:** *I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado*

de Colima Dirección de Proceso Legislativo 3 Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; **IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada;** y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos: de confianza, de base y supernumerarios.** Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** - - - - -

- - - Ahora bien, el actor en el escrito inicial de demanda reclamó la reinstalación, reconocimiento como trabajador de base y el pago de salarios caídos con motivo del despido injustificado del que dijo haber sido objeto el 06 de mayo de 2019, del puesto de **SECRETARIO JURÍDICO**, que desempeñaba al servicio del **INFOCOL**, en el que manifestó, en su escrito inicial de demanda y aclaración de la misma, que realizaba las siguientes funciones: - - - - -

- - - "(...) 3.- Que las actividades que el suscrito realizaba desde que ingrese a



laborar, no cambiaron en razón del nombramiento que me fue extendido, manteniendo las mismas funciones desde mi contratación en el mes de febrero del año 2017, mismas que tornaban estrictamente hacía la proyección de resoluciones a cargo de la ponencia de la Comisionada Mtra. Indira Isabel García Pérez, así como de la Comisionada Presidenta Lie. Rocío Campos Anquiano; así como en la proyección de oficios de respuesta a solicitudes de información presentadas ante el Infocol, así como de consultas turnadas por diversas Instituciones en su carácter de Sujetos Obligados; carga de obligación en el portal de transparencia relativa a la normatividad vigente y aplicable al INFOCOL., así como en la integración de diversos instrumentos jurídicos como formatos de contratos, formatos de actas, cédulas de notificación, Acuerdos de prevención, radicación, entre otros. (...) se aclara la demanda al respecto y se precisa que durante el tiempo en que subsistió la relación de trabajo el actor siempre desempeñó la actividades de trabajo que se encuentran detalladas en el artículo 48 del reglamento interior del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, por ende el actor se encargaba de coordinar, dirigir y proyectar la reglamentación interna del INSTITUTO demandado, así como dirigir la defensa jurídica del mismo (...) -----

- - - Aunado a lo anterior y con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, es necesario destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2016, estableció lo siguiente: -----

- I) Trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.
- II) El nombramiento acredita la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el trabajador designado, y se perfecciona con la aceptación expresa de éste; así, en el ámbito municipal, la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal.
- III) Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos: I. Trabajadores de base; y, II. Trabajadores de confianza. Puede definirse como “trabajador de confianza”, a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.
- IV) En la teoría del derecho, explicó la Sala, se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña; y que los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.
- V) Igualmente, se dice que existe la presunción iuris tantum, de que la función no sea de confianza, en forma tal, que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones se dan los caracteres de la excepción, pues se indica que no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador.
- VI) Los trabajadores del Estado prestan sus servicios siempre, mediante

“nombramiento” expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

VII) Del contenido normativo de los artículos 73, fracción X, 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que Corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

VIII) Esta última previsión, explicó la Sala, significa que las legislaciones estatales que norman las relaciones jurídicas laborales, deben instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, desde luego, mediante la adaptación a las particulares circunstancias que priven en la entidad federativa en cuestión; en ese sentido, si el precepto constitucional o sus disposiciones reglamentarias regulan determinada figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado; es claro que las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes y las Legislaturas Locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos; pues, si así se hace, se contraría lo dispuesto en los artículos 116 y 123 constitucionales.

IX) La Ley Fundamental acoge como una garantía individual el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo en los términos que fije la ley.

X) Así los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

XI) Los trabajadores denominados de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

XII) La calidad de confianza de un trabajador que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.

XIII) Sin embargo, cuando el cargo del trabajador se encuentra contemplado como de confianza en la legislación respectiva, existe la presunción que tenía esa calidad, por lo que debe verificarse su origen, esto es, si las actividades del trabajador son acordes con el puesto del operario, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto.

Retomando los argumentos anteriores, relativos a la presunción legal, explicó la Sala, debe establecerse que, si bien cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello establece a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza del operario; empero, ello no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad



de confianza, y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además, de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que establece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descritos en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza. -----

- - - Aunado a que, la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; reglamentos internos, leyes orgánicas, acuerdos, decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no implica que, necesariamente, sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas. -----

- - - En consecuencia, abundó la Sala, aun cuando en las legislaciones burocráticas aparezcan los puestos o categorías catalogados como de confianza, se reitera, ello no es suficiente para considerar a un trabajador con ese carácter, sino que es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de base no se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo. -----

- - - Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de

confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora). - - - - -

- - - Incluso, concluyó la Sala, aun en el caso de que el legislador estableciera en la legislación laboral un catálogo de supuestos “limitativos”, en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, no impide que los tribunales laborales valoren las especiales circunstancias que concurren en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas. Esas, entre otras consideraciones, generaron la jurisprudencia que dispone: - - - - -

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.* - - - - -

- - - Ahora bien, de los antecedentes del asunto se advierten como hechos no controvertidos [por haberlos reconocido la parte actora y demandada] que el actor inició sus labores en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, a partir del 16 de febrero de 2017; y, que el nombramiento como Secretario de Asuntos Jurídicos del instituto demandado se le expidió a partir del mes de marzo de 2017 [en sesión extraordinaria de 28 de marzo de 2017]. - - - - -

- - - Entonces, esos hechos reconocidos por las partes del juicio laboral evidencian que durante la relación laboral al trabajador actor le resulta aplicable el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, denominado “El Estado de Colima”, el 3 de mayo de 2017 y que surtió sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 4 de mayo de ese año. - - - - -

- - - Luego en el referido reglamento general se estableció la estructura orgánica, la regulación del funcionamiento y operación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como las atribuciones de los servidores



públicos que lo integran, las normas internas de funcionamiento y control para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Colima. -----

- - - Asimismo, en su Artículo Décimo Tercero Transitorio, el instituto demandado reglamentó que los nombramientos que se realicen de los titulares de las áreas ejecutivas, correspondientes a la Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Protección de Datos Personales, se les tendría reconocida su antigüedad en el servicio público y gozarían desde el primer momento, de los derechos laborales a estabilidad e inamovilidad. -----

- - - Luego, es precisamente de esa normatividad, materia y apoyo del controvertido jurisdiccional de que se trata, se observa, por una parte, que es en dicho reglamento interior en donde se determina la naturaleza jurídica de los Secretarios de Asuntos Jurídicos, sus actividades y calidad como trabajadores con derecho a la estabilidad e inamovilidad. Apoya lo anterior, la tesis que se comparte número VII.2o.T.74 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página tres mil ocho, de rubro: **SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYE TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003**". -----

- - -En efecto, resulta aplicable la tesis [citada en el párrafo anterior] al caso concreto, en la medida de que no está en tela de duda, que el nombramiento del aquí quejoso, de "Secretario de Asuntos Jurídicos" del instituto demandado, se expidió y surtió efectos a partir del 28 de marzo de 2017, esto es, continuó teniendo efectos durante la vigencia del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, denominado "El Estado Colima", el 3 de mayo de 2017 y que surtió sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 4 de mayo de ese año, de que se trata. -----

- - - Lo anterior es acorde con el principio de libertad de configuración legislativa adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, en el sentido que, el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. -----

- - - Asimismo, el Máximo Tribunal del País precisó que no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de

lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". - - - - -

- - - Por ende, concluyó la Corte Suprema que las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, integran la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: - - - - -

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos. Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados. Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

- - - Sin que este Tribunal Colegiado pase inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. - - - - -

- - - Empero, como se anticipó si el instituto demandado con fundamento en el principio de libertad de configuración legislativa al emitir su



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima determinó que entre otros el Secretario de Asuntos Jurídicos tendría reconocidos sus derechos laborales a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, es evidente que sus funciones no fueron consideradas de confianza y esa disposición vigente durante la relación de trabajo debió seguir rigiendo en favor de la parte actora. - - - - -

- - - Sostener lo contrario implicaría desconocer el principio de libertad de configuración legislativa y con ello la seguridad jurídica de los trabajadores que integran el instituto demandado. Apoya lo anterior en lo conducente la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - -

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS. Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes. Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo,

de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado.

- - - Cabe añadir también que no se soslaya que en el organismo demandado existe el principio de carrera judicial cuyo objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. - - - - -

- - - Sin embargo, dicho principio descansa en la profesionalización de los servidores públicos para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima otorgó los derechos laborales de estabilidad e inamovilidad en el empleo al secretario de asuntos jurídicos, lo que implica que no existe posibilidad de “remoción libre”, sino en su defecto justificada a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. - - - - -

- - - Empero, si el propio instituto demandado reconoció el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo del secretario de asuntos jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, fue acorde con la libertad de configuración legislativa, pues se reitera que, tiene la opción de adherirse o no a los lineamientos de algunas de las disposiciones reglamentarias del artículo 123 constitucional, siempre y cuando no contravengan sus bases, toda vez que su apartado B, fracciones IX y XIV, dispone que los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad y excluye a los de confianza de esa prerrogativa; por lo que el legislador del Estado de Colima no infringió ninguna base constitucional al regular y generar una plaza con derecho a la estabilidad e inamovilidad sujeta a ciertas necesidades y circunstancias para su permanencia. - - - - -

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó de su parte que el estatus laboral del trabajador ACTOR era como trabajador de confianza, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duelen la demandante fue completamente justificado, a juicio de este tribunal, las funciones y puesto desempeñados por la parte actora no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que, al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor del actor, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no



haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza del actor, lo que evidencia que atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de **BASE** y no como de CONFIANZA como lo sostiene la patronal. -----

- - - En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuando se presume que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día*

siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por lo tanto, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*- - - Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. -----*

- - - Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a



cabo por la entidad pública demandante, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento. - - - - -

- - - En ese sentido, tal y como se desprende de las constancias, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, omitió desahogar el procedimiento administrativo en contra del C. ***** , a efecto de dar por terminada la relación de trabajo entre las partes, sin que mediara una sanción firme de la autoridad administrativa o laboral derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley burocrática. - - - - -

- - - Es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce el actor fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la **REINSTALACIÓN** del C. ***** a su trabajo en el puesto de **SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS** que desempeñaba en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, así mismo, de otorgarle la basificación en el puesto antes señalado y la expedición del nombramiento respectivo como trabajador de base, con los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. - - - - -

- - - En relación a lo anterior y toda vez que resulta un HECHO NOTORIO para este Tribunal que el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCol)** fue **oficialmente extinguido** como organismo autónomo por reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, conforme a la aprobación del H. Congreso del Estado de Colima Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, NÚM. 111, Suplemento Núm.1, 10 de noviembre de 2025. - - - - -

- - - Que las **funciones y responsabilidades** del INFOCol fueron **transferidas a la Contraloría General del Estado**, quedando sin efecto cualquier facultad u obligación del INFOCol como ente autónomo. - - - - -

- - - Por tanto, y conforme al principio de **sucesión de responsabilidades legales y administrativas**, toda obligación pendiente del INFOCol recae actualmente en las **autoridades sucesoras competentes**, en este caso la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, que funge como responsable de las relaciones laborales y la implementación de resoluciones derivadas de juicios y

sentencias pendientes. -----

- - - Luego entonces, **no es jurídicamente procedente** condenar a un órgano que ha sido extinguido y que carece de existencia legal y patrimonial, toda vez que no podría cumplir con la ejecución de la sentencia, y con la finalidad de **garantizar los derechos laborales del trabajador**, asegurando su reinstalación y el cumplimiento de sus derechos, independientemente de la reorganización administrativa estatal, lo procedente es **CONDENAR A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** como autoridad responsable para **efectuar la reinstalación del trabajador**, en sustitución del extinto INFOCol en los términos anteriormente precisados. -----

- - - VIII.- ROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que la prestación intentada por el trabajador actor en el inciso **SÉPTIMO** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de salarios caídos desde la fecha del despido, a partir del día 06 de mayo de año 2019 (dos mil diecinueve) y hasta que tenga verificativo la reinstalación solicitada;* resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Por lo que, al haberse declarado la procedencia de la reinstalación, es posible condenar al pago de tales prestaciones. -----

- - - Así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 06 de mayo del año 2019 y hasta el cumplimiento del presente laudo, y en su caso, si al termino del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados vigente a partir del 08 de diciembre de 2021. -----

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. - - -

- - - Al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201*
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA



EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** - - - - -

- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - - - - -

- - - En esa misma tesitura, respecto a las prestaciones que reclama el demandante en los incisos **NOVENO Y DÉCIMO** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario y doce días por año de servicios prestados, con fundamento en la fracción XII del artículo 68 y 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima*; las mismas resultan improcedentes, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “(...) el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente (...)”; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal, ya sea la reinstalación o la indemnización constitucional de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados. - - - - -

- - - Por lo tanto, como se desprende de autos, el **C. ******* solicitó como acción principal la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, acción que como quedó

demostrada, ha resultado procedente con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

Registro digital: 172392 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: XX.1o.117 LFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2203 Tipo: Aislada REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL ESTUDIO DE LA SEGUNDA Y PRONUNCIAR LAUDO CONDENATORIO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO DE ESTUDIO PRIORITARIO POR ACARREARLE MAYORES BENEFICIOS. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte, página 151, de rubro: "REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde se derivan, y consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; sin embargo, en dicho criterio la Sala no previó aquellos casos en que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que se pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, ya que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES QUE SE GENEREN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. - - - - -

- - - De la misma forma, de acuerdo a la reclamación realizada por el demandante en el inciso **DÉCIMO PRIMERO** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones que correspondan a la fecha de resolución de la presente, con motivo de las prestaciones no pagadas de Aguinaldo, canasta básica, prima vacacional y ajuste de calendario, con fundamento en (os artículos 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; las mismas procedentes, atendiendo a que como se dijo en supra líneas, la terminación de la relación laboral se declaró con responsabilidad para la patronal, y al



haberse declarado procedente la acción principal, la obligación del pago de prestaciones legales, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -

- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **OCTAVO** de su escrito inicial de demanda, tal solicitud resulta improcedente por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de **BASE** en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas. En ese sentido, la jornada laboral de seis horas y media queda reconocida únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor a ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 4 del escrito inicial de demanda se desprende que el **C. ******* manifiesta que laboraba en un horario de 08:00 a 15:00 horas, todos los días de lunes a viernes, lo que resulta un total de siete horas diarias, siendo inferiores a las 8 horas que establece el artículo 45 de la Ley burocrática Estatal. - - - - -

- - - Por lo tanto, al haberse pactado una jornada laboral inferior a lo establecido en la legislación laboral burocrática, sin que se acredite que la misma se haya extendido más allá de las 08:00 a 15:00 horas; se absuelve al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** de pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de **HORAS EXTRAS**. - - - - -

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.** - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **SEXTO** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de la cantidad que resulte por concepto de los salarios devengados correspondientes al periodo que abarca el lapso del 01 (uno) al 06 (seis) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), en virtud de que fue omiso en cubrirme el mismo;* la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - De acuerdo con lo que establece el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. - - - - -

- - - Por otra parte, de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no probó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado. En consecuencia, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** de pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados correspondiente al periodo del 01 (uno) al 06 (seis) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - Y toda vez que como quedó acreditado en supra líneas, se tuvo por acreditado que el sueldo que quincenalmente percibía el demandante al momento en que se dio por terminada la relación laboral fue por la cantidad de \$13,971.58 pesos, tal y como lo señaló en el hecho marcado con el número 2 y 6 de su escrito inicial, mismo que la autoridad demandada no controvertió y que contrario a ello, manifestó que eran ciertos, razón por la cual, se tornan ciertas tales manifestaciones; por lo tanto, resulta que percibía diariamente un salario de \$931.43 pesos. - - - -

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas:

- - - **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondiente al periodo del 01 (uno) al 06 (seis) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve). Por lo anterior, en lo que corresponde al periodo, resultan **6** días, que se multiplican por el importe de salario diario integrado percibido en el último año de servicios de **\$931.43 pesos**, resultando a su favor la cantidad de **\$5,588.63 pesos** **(CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.)**. - -



- - - XIII.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA Y PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el actor en los incisos **DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de su escrito inicial de demanda, consistente en *la inscripción retroactiva ante esta institución de Seguridad Social del Suscrito por la patronal responsable y obligada a realizarlo por el tiempo de la vigencia de las relaciones obrero patronales en relación al salario real devengado*, debe decirse que dicha reclamación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - De conformidad a lo que establece el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; (...)". - - -

- - - Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, "(...) El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)". - - -

- - - En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, en este caso, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. - - -

- - - Por lo anterior, del análisis de la DOCUMENTAL que obra visible a fojas de la 438 a la 441 de autos, se desprende un INFORME emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, donde manifiesta que el C. ***** estuvo inscrito ante el mismo, durante el periodo del 16 de febrero de 2017 al 01 de octubre de 2018, con un salario base de 200.00 pesos y durante el periodo del 22 de abril de 2019 al 03 de mayo de 2019, con un salario base de 200.00 pesos; constancia que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - En tal virtud, es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como



las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - -

- - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.* Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - En esa tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el **C. ******* laboró al servicio del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** durante el periodo del 16 de febrero de 2017 al 06 de mayo de 2019; sin embargo, a petición de él, se le concedió una licencia sin goce de sueldo, durante el periodo del 15 de octubre de 2015 al 15 de abril de 2019, misma que, atendiendo a lo resuelto en el **ACUERDO DE PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** de fecha 18 de octubre de 2018, se suspenderían todos sus derechos laborales, ya que no podía considerarse dicho tiempo como efectivo en la prestación del servicio. -----

- - - En virtud de lo anterior, atendiendo a las constancias que obran en autos, así como todo lo antes referido, tenemos acreditado que el **C. *******, durante el periodo del **16 de febrero de 2017 al 27 de marzo de 2017** percibió un sueldo diario de **\$666.66 pesos**; durante el periodo del **28 de marzo de 2017 al 15 de octubre de 2018** percibió un sueldo diario de **\$792.48 pesos**; y durante el periodo del **16 de abril de 2019 al 6 de mayo de 2019** percibió un sueldo diario de **\$931.43 pesos**. -----

- - - Ahora bien, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, "(...) Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. (...)" Salario base de cotización que se establece a fin de determinar las cantidades por concepto de aportaciones correspondientes para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; mismo que con fundamento en el artículo 30 de la misma ley, deberá de determinarse conforme a los siguientes lineamientos: -----

- - - I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos; II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período; y III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior. -----

- - - En ese sentido, como se señaló en supra líneas, el **C. ******* estuvo inscrito ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**,



durante el periodo del **16 de febrero de 2017 al 01 de octubre de 2018**, con un salario base de **200.00 pesos**; y durante el periodo del **22 de abril de 2019 al 03 de mayo de 2019**, con un salario base de **200.00 pesos**. - - - Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley del Seguro Social, el Instituto demandado debió haber inscrito al trabajador con el salario base de cotización que percibía en el momento de su afiliación, mismo que se encuentra integrado por todas las retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, que deberán ser sumadas como elementos fijos. Por lo tanto, el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** debió haber inscrito al trabajador durante los diferentes periodos que se dio la relación laboral, atendiendo al sueldo diario integrado que percibía el trabajador, por lo que resulta procedente condenar al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** a: **1) INSCRIBIR** al C. ***** ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** durante el periodo del 02 al 15 de octubre de 2018 (atendiendo a que el permiso sin goce de sueldo se otorgó a partir de tal fecha y no antes); durante el periodo del 16 al 22 de abril de 2019 (atendiendo a que el permiso sin goce de sueldo finalizó el 15 de abril, y se incorporó a partir de esa fecha); y durante el periodo del 03 al 06 de mayo de 2019 (atendiendo a que la relación laboral se dio por terminada hasta el 6 de mayo de 2019 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo atenta a la procedencia de la acción de reinstalación que promueve la parte actora; y **2) ENTERAR LAS DIFERENCIAS DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONAL** que se hayan generado ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en favor del C. ***** , atendiendo al sueldo base de cotización que percibía en el momento de su afiliación, deduciéndose las diferencias aportadas, es decir, que durante el periodo del **16 de febrero de 2017 al 27 de marzo de 2017** deberá aportar el equivalente a **466.66 pesos diarios**; durante el periodo del **28 de marzo de 2017 al 15 de octubre de 2018** deberá aportar el equivalente a **592.48 pesos diarios**; y durante el periodo del **16 de abril de 2019 al 6 de mayo de 2019** deberá aportar el equivalente a **731.43 pesos diarios**. - - - Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto asuntos en los cuales están involucrados derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del amparo directo 9/2018, en el cual la Segunda Sala se pronunció respecto al derecho de las trabajadoras domésticas hoy personas trabajadoras del hogar a la seguridad social. Lo anterior, significa que los tribunales tienen la función de hacer que se comprendan mejor tales derechos a través de sus resoluciones que pueden dar lugar a cambios institucionales sistemáticos a fin de evitar futuras violaciones de los derechos; de ahí deriva el deber de este Tribunal de especificar y justificar el instituto seguridad social al cual se debe inscribir al trabajador para hacer efectivo su derecho. - - - -

- - - Asimismo, la obligación de establecer el mecanismo a través del cual la demandada debe hacer efectivo el derecho reclamado por el actor, acudiendo a la legislación correspondiente, verificando la estructura de su funcionamiento, solicitando informes ante las autoridades o instituciones correspondientes y demás elementos que se consideren necesarios para hacer efectivo el acceso a ese derecho. Por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de mencionar expresamente de acuerdo con la categoría del trabajador, su salario y el periodo que laboró, el mecanismo para pagar las cuotas omitidas. - - - - -

- - - Por tanto, la manera en que debe concretarse el derecho a la seguridad social —a través de la inscripción y pago de las cuotas respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social—, deberá precisarse en la etapa de ejecución del laudo, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal demandada. - - - - -

- - - Esto también implica que este Tribunal, una vez que el trabajador presente su escrito de ejecución del laudo, deberá tomar las medidas pertinentes para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero—patronales respectivas, lo cual debe entenderse en sentido enunciativo y no limitativo. - - - - -

- - - Por ende, atento al principio de certeza jurídica que se debe proporcionar a las partes, se deberá especificar y justificar cuáles son los lineamientos para pagar las aportaciones de seguridad social respecto del trabajador, para el incidente de ejecución del laudo respectivo. - - - - -

- - - **XIV.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - -

- - - En virtud de que en el presente laudo y si bien atendiendo la litis tal y como fue planteada, se tuvo por acreditado que el sueldo que quincenalmente percibía el demandante fue por la cantidad de **\$13,971.58 (TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 58/100 M.N.)**. - - - - -

- - - También lo es que atendiendo a las directrices establecidas en cumplimiento al Juicio de Amparo Directo 850/2023 y toda vez que, se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida pues hasta este momento este Tribunal desconoce los incrementos salariales habidos entre la fecha del despido del trabajador y la emisión del presente laudo, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la*



Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

- - - Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como perito al **C.P. JUAN EDUARDO CARRERA NAHUAT** con número de cédula profesional 1903417, con el fin de que determine la cantidad líquida correspondiente a: **1) salarios vencidos o caídos generados a partir de la fecha de su despido el 06 de mayo del año 2019 con sus incrementos salariales 2019 y hasta el cumplimiento del presente laudo, y en su caso, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados vigente a partir del 08 de diciembre de 2021. 2) al pago de las prestaciones legales consistentes en aguinaldo, canasta básica, prima vacacional y ajuste de calendario que se hayan seguido generando durante la tramitación del juicio. -----**

- - - Es preciso destaca que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a la demandada para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda. - - - Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

*Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que*

acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Registro digital: 2002097 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que, aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----



- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, **NO** le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** y conforme al principio de **sucesión de responsabilidades legales y administrativas**, toda obligación pendiente del INFOCol recae actualmente en las **autoridades sucesoras competentes**, en este caso la **CONTRALORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO**, quien funge como responsable de las relaciones laborales y la implementación de resoluciones derivadas de juicios y sentencias pendientes a: -----

- - - **1) REINSTALAR** al C. ***** en el puesto de **SECRETARIO JURÍDICO** del mismo; -----

- - - **2) al RECONOCIMIENTO y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE como SECRETARIO JURÍDICO** con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3) del pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** a partir del día 06 de mayo del año 2019 **y hasta el cumplimiento del presente laudo**, y en su caso, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados vigente a partir del 08 de diciembre de 2021. -----

- - - **4) del pago de PRESTACIONES LEGALES** consistentes en aguinaldo, canasta básica, prima vacacional y ajuste de calendario que se hayan seguido generando durante la tramitación del juicio. -----

- - - **5) a pagarle la cantidad de \$5,588.63 pesos (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.)** por concepto de sueldo devengado. -----

- - - **CUARTO:** Por las manifestaciones vertidas en los del presente

LAUDO, se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** ahora **CONTRALORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO** a pagarle al **C. *******: -----

- - - **1)** del pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** de tres meses de sueldo íntegro, y de doce días por año de servicios prestados;

- - - **2)** del pago de **HORAS EXTRAS**. -----

- - - **QUINTO:** Por las manifestaciones vertidas en el considerando **XIV** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** a: **1) INSCRIBIR** al **C. ******* ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** durante el periodo del **02 al 15 de octubre de 2018** (atendiendo a que el permiso sin goce de sueldo se otorgó a partir de tal fecha y no antes); durante el periodo del **16 al 22 de abril de 2019** (atendiendo a que el permiso sin goce de sueldo finalizó el 15 de abril, y se incorporó a partir de esa fecha); y durante el periodo del **03 al 06 de mayo de 2019** (atendiendo a que la relación laboral se dio por terminada hasta el 6 de mayo **y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo atenta a la procedencia de la acción de reinstalación que promueve la parte actora**; y **2) ENTERAR LAS DIFERENCIAS DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONAL** que se hayan generado ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en favor del **C. *******, atendiendo al sueldo base de cotización que percibía en el momento de su afiliación, deduciéndose las diferencias aportadas, es decir, que durante el periodo del **16 de febrero de 2017 al 27 de marzo de 2017** deberá aportar el equivalente a **466.66 pesos diarios**; durante el periodo del **28 de marzo de 2017 al 15 de octubre de 2018** deberá aportar el equivalente a **592.48 pesos diarios**; y durante el periodo del **16 de abril de 2019 al 6 de mayo de 2019** deberá aportar el equivalente a **731.43 pesos diarios**. Sin embargo, de no cumplirse dentro del plazo establecido, se hará efectivo y se determinará en la etapa de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 996 Ter de la Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dándose vista **VÍA OFICIO** al Instituto Mexicano del Seguro Social con copia certificada de la presente resolución a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones y haga cumplir al Ayuntamiento demandado respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. -----

- - - Así lo resolvieron y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta, quien actúa con el **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----